

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

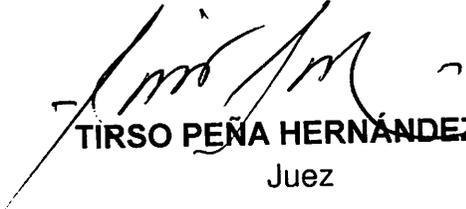
28 SET. 2022

Expediente 1100131030232017 00431 00

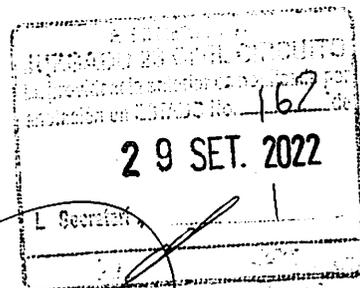
De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a folio 159 del cuaderno 1, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Por otro lado, se agrega a los autos la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante, el cual se tramitará por el juzgado civil del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad que por reparto corresponda.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

28 SET. 2022

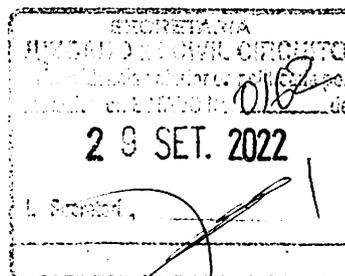
Expediente 1100131030232015 00635 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a folio 67 del cuaderno 3, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

28 SET. 2022

Expediente 1100131030232019 00484 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Atendiendo a los escritos presentados en legal forma por los apoderados de las partes (ffs 816 y 820), teniendo en cuenta que el proceso se encontraba suspendido conforme lo dispuesto en audiencia celebrada en junio 22 hogaño, en aplicación al inciso 2° del artículo 163 del código General del Proceso se reanuda para resolver lo que en derecho corresponda; en consecuencia, se:

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso verbal adelantado por CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. contra LADY NICOLE MÁRQUEZ MARTÍNEZ y EDWARD JULIÁN MOYA GARCÍA, por cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre ellos en junio 22 de 2022.

2. Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada en desarrollo de la acción.

3. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

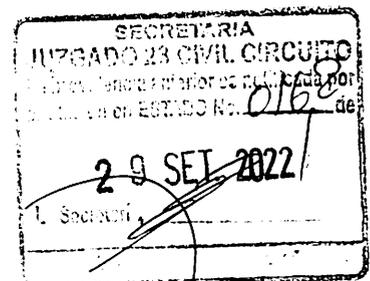
4. No acceder a la solicitud de levantamiento de hipoteca, en cuanto no fue objeto dentro del presente litigio.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00148 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. No tener en cuenta el intento para surtir la notificación visto a posiciones 30/40 del cuaderno principal, como quiera que no se acreditó el recibo del mensaje de datos al correo electrónico reportado en el escrito de demanda (*inc. 3 art 8 ley 2213 de 2022*); sin embargo, véase que el demandado Elmer Camilo Castaño Toro se notificó bajo los apremios de la ley 2213 de 2022, según se aprecia en la documental obrante a posición 27 del expediente digital, quien oportunamente contestó la demanda planteando excepciones de mérito y previas, las cuales se tramitaran en cuaderno aparte.

En consecuencia, se reconoce personaría al profesional en derecho Romeiro Orlando Muñoz Torres, como apoderado de la pasiva, en los términos y para las facultades del poder conferido.

2. Por otro lado, téngase en cuenta que la parte actora guardo silente conducta al traslado de las excepciones de mérito que formuló el extremo demandado (*posc 57*).

3. Una vez ejecutoriado el auto que resuelva las excepciones previas opuestas por la pasiva, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26df0bd1372e95e43ef185ad8aa9b1b7dbfa1f47c7011f17decf6c82ec854a5**

Documento generado en 28/09/2022 04:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00148 00

Se resuelve la excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, consagrada a numeral 5 del artículo 100 del código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Advierte la parte pasiva que no se arrió a la demanda la prueba exigida a numeral 1 del artículo 384 del código General del Proceso, que indique la existencia del acuerdo o contrato mediante el cual Inversiones F Palacios SAS entregó en tenencia el automotor objeto del litigio a Elmer Camilo Castaño Toro para el mantenimiento del sistema de rodamientos, pues se extrae del hecho 3 de la demanda, que el vehículo se encontraba en uso del señor Florián Palacio Rubiano.

Aduce que el documento denominado ACTA DE ENTREGA allegado como prueba de la convención, no puede ser tenido en cuenta para demostrar la entrega de dicho automotor, en tanto que su literalidad no menciona apartado alguno donde señale que el demandado estuviera realizando arreglos al vehículo, ya que solo expresa el recibimiento de unas llantas con sus rines, las cuales no se requieren “*para hacerle mantenimiento del sistema de rodamiento*”.

II. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA AL DEMANDANTE.

Del escrito se corrió traslado a la parte actora por 3 días fijados en lista en agosto 19 de 2022, y al recorrerlo, señaló que los argumentos de la pasiva están llamados al fracaso, pues con la demanda se allegaron varias pruebas documentales que demuestran la tenencia del vehículo por el señor Elmer Camilo Castaño Toro, entre las que destaca el correo de mayo 13 de 2022 en donde se denota que el hoy demandado si recibió el vehículo; en tanto afirma que “*Se hará entrega legal del automotor en el momento que la empresa Inversiones F Palacios SAS (...) me genere pago total de la Deuda*”; en igual sentido, los chats de WhatsApp adosados al infolio donde se observa la tenencia del vehículo.

Así mismo, señala que el demandado en el escrito de contestación confesó la tenencia sobre el automotor al señalar en el hecho 3 lo siguiente:

Así las cosas, a mi representado debe **ADMITIR** que la demandante Inversiones F Palacios SAS, dispuso la entrega de la tenencia y **ENTREGÓ EN USO** a don Florián Palacios Rubiano (q.e.p.d.) el automotor de placas HVW452, Es una afirmación de la demandante, el haber cedido el uso y tenencia del automotor en cabeza de don Florián Palacios Rubiano (q.e.p.d.) y por ello fue él, don Florián Palacios Rubiano (q.e.p.d.) quien hizo la entrega del automotor que usaba, a mi representado Elmer Camilo Castaño Toro, para realizar las reparaciones y mantenimiento.

Sin embargo mi representado aclara, que el automotor le fue entregado por don Florián Palacios Rubiano en el garaje de su residencia en la calle 100 barrio la Floresta de la ciudad.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se enlistan de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo motivó a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entrara a analizar el medio exceptivo propuesto por la pasiva, así:

INEPTITUD DE LA DEMANDA:

Esta excepción puede proponerse ya sea por la falta de requisitos formales, o bien por una indebida acumulación de pretensiones; la primera y objeto del presente proveído, hace relación a las exigencias de forma que debe contener todo libelo para que sea de conocimiento del juez de instancia, como es el aporte de anexos, cumplimiento de requerimientos adicionales y las particularidades que cada trámite procesal le exige a quien quiera hacer uso de ellas.

Sin embargo, se ha señalado que no toda inobservancia debe ser objeto de esta excepción, en tanto que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹; por lo tanto, es tarea del juez entrar a estudiar si la falencia es de tal gravedad, que impida dar continuidad al proceso que se desata.

Aterrizando al presente asunto, encuéntrese que en este caso, debe verificarse que como se trata de un asunto cuyo trámite regulan los artículos 384 y 385 de nuestra legislación procesal civil, la demanda reúna los requisitos enlistados en los artículos 82 y 90 ib., vale decir, que la parte actora aporte *“prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”* (Num. 1 art 384 C. G. del P.), fíjese que la norma en comento no limita el actuar probatorio a una sola clase de instrumento probatorio, en tanto se pruebe efectivamente que el bien de quien demanda se encuentre en poder de quien es demandado en calidad de tenedor, pues cabe resaltar que se trata de la restitución de un bien dado en tenencia a título distinto de arrendamiento (art 385 C.G. del P.).

Así las cosas, como al plenario no solo se allegó el acta de entrega, sino también el correo de mayo 13 de 2021 (posc 22 C1), cuyo texto se transcribe:

- Pago impuestos Audi Q7 y trámites de la misma más 2 comparendos que tocó cancelar para poder radicar el trámite (los recibos los tiene la señora Claudia) por un total de \$6'441'700

Todo lo anteriormente mencionado suma \$31,844.000

Todos Estos costos son sin facturas ya que el señor Florian Palacios nunca me exige alguna. Si ustedes las requieren deben asumir los costos legales de IVA y demás.

Dado los malos entendidos e inconvenientes con usted la camioneta se entregará en el mismo estado que el señor Florian palacios me hizo entrega a mí, legalmente y voluntariamente consciente de todas sus facultades como persona el día 15 de Abril del 2021.

En este caso yo personalmente Camilo Castaño Toro género el procedimiento de ensamble de las piezas que fueron desmontadas del automotor de placas HVW-452 marca LAND Rover.

Se hará entrega legal del automotor en el momento que la empresa Inversiones F Palacios SAS o su representante legal me genere el pago total de la Deuda más el cheque que el ser florian palacios me dejó en vida y consciente por 30 millones de pesos.

Quedo atento

Camilo Castaño

debe concluirse que, la demanda se acompañó de pruebas suficientes para entender satisfechas las formalidades exigidas en las normas ya reseñadas, destacando que sobre la relación que ata al demandado con el demandante en el presente litigio, deberá ser motivo de decisión en la etapa procesal correspondiente, que no es por vía de las excepciones previas, pues estas se diseñaron para atacar la forma de la actuación, más no el fondo de la disputa.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de marzo 18 de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Misma circunstancia que se advierte respecto de los reparos que hace la pasiva sobre los hechos concernientes a la entrega de las cuatro llantas señaladas en el “acta de entrega”, sobre lo que tampoco se podrá hacer análisis y decisión en este específico momento procesal.

Por lo tanto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, D C,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte excepcionante, fijando como agencias en derecho \$450.000. Por secretaría liquídense. (*inc. 2°, num. 1°, art. 365 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba0eca52e29ec6359b2a1d14f30dc38715a7ceb9b0e57c89c8cd0887b797b53**

Documento generado en 28/09/2022 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>